

ANÁLISIS



Reestructuraciones

Efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación del auto de homologación de un plan de reestructuración

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 71/2026, de 27 de abril, aborda, entre otras cuestiones, la del alcance de la norma establecida en el primer inciso del artículo 661.1 de la Ley Concursal. Según este precepto, la sentencia que estime la impugnación del auto de homologación de un plan de reestructuración «declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente a quien hubiera instado la impugnación, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios».

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El problema

El artículo 661.1 de la Ley Concursal (LC) dispone que la sentencia estimatoria de la impugnación del auto de homologación de un plan de reestructuración «declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente a quien hubiera instado la impugnación, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios». Si los efectos producidos por el plan de reestructuración no se pueden revertir —recuérdese que la impugnación no tiene efectos suspensivos (art. 660 LC) y que, con la homologación, los efectos del plan se extenderán inmediatamente a los créditos afectados, al deudor y a sus socios, aunque el auto no sea firme (art. 649 LC)—. Por excepción a la primera regla, cuando la impugnación haya sido estimada por la falta de concurrencia de las mayorías necesarias para la aprobación del plan de reestructuración o por haberse formado las clases de manera defectuosa, la sentencia «declarará la ineficacia del plan» (art. 661.2 LC).

2. El asunto: la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Octava, 71/2026

Es obvio que este régimen está llamado a generar dudas. Especialmente, cuando los impugnantes exitosos del plan de reestructuración que contenga medidas de carácter «societario» (esto es, medidas cuya adopción requeriría acuerdo de la junta de conformidad con la disciplina societaria) sean los socios de la compañía deudora que no lo aprobaron.

Un buen ejemplo de las dificultades que comporta aplicar en estos casos el artícu-

lo 661.1 de la Ley Concursal (LC) lo ofrece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Octava, 71/2026, de 27 de abril (ECLI:ES:APA:2026:56). En esta resolución se abordan un buen número de interesantes cuestiones referentes al régimen jurídico de los planes de reestructuración y de su impugnación. No obstante, en estas líneas nos ocuparemos únicamente del problema tratado en su fundamento de derecho cuarto, que lleva por rúbrica «Efectos de la estimación».

Recordemos brevemente el asunto en lo que ahora interesa:

- El Juzgado de lo Mercantil homologó el plan de reestructuración relativo a una sociedad limitada. Entre otras medidas, dicho plan preveía la «conversión de créditos en participaciones sociales».
- El plan se aprobó por parte de las tres clases de acreedores que se habían formado, pero sin el consentimiento de los socios (de hecho, ni siquiera se convocó la junta general, por lo que el plan se entendió rechazado por ellos: art. 631.2.2.º LC).
- El plan de reestructuración fue homologado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 638 de la Ley Concursal (precepto que se refiere en su rúbrica a los planes aprobados «por todas las clases de acreedores») y prescindiendo, al amparo del artículo 640.2 de dicha ley, de la voluntad de los socios (la sociedad deudora se encontraba, «cuando menos», en insolvencia inminente).

- La Audiencia estimó la impugnación formulada por varios de los socios (que resultaban directa y obviamente afectados por el plan: al ejecutarse el aumento de capital por compensación de créditos previsto, su participación en el capital de la compañía se vería reducida al 0,60%). La razón de este fallo estimatorio fue que, según el criterio de la Audiencia Provincial, y dado que el plan no había sido aprobado por los socios, la norma aplicable no podía ser el artículo 638 de la Ley Concursal, sino el artículo 639 (a pesar, nótese, de que la rúbrica de este último precepto se refiere a los planes no aprobados «por todas las clases de acreedores»). Por tanto —concluyó la Audiencia—, a la vista de las circunstancias concurrentes, habría sido preciso que la solicitud de homologación se acompañara de «un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento» (art. 639.2.º LC). La ausencia de este informe se tradujo, como se viene diciendo, en la estimación de la impugnación (la Audiencia entendió que dicha falta constituía un motivo de impugnación encuadrable en el artículo 656.2.º LC).

- La consecuencia de la estimación fue la declaración de la ineficacia del plan cuya homologación se había impugnado. Centraremos nuestra atención en esta cuestión.

3. La solución ofrecida por la Audiencia

Los socios impugnantes (uno de ellos desistió posteriormente) habían solicitado

que, con la estimación de la impugnación, se declarase lo siguiente:

... la no extensión de sus efectos frente a los socios impugnantes sin causar perjuicio a los derechos inherentes a su condición de socio ni suponga una dilución del porcentaje de capital del 90,28% que actualmente ostentan de forma conjunta, ni afecte a su derecho de suscripción preferente en un eventual aumento en ejecución del plan y subsidiariamente la ineficacia del plan por los motivos expresados...

En suma, como sintetizó la Audiencia, se pretendía obtener la declaración de la no extensión a los socios demandantes de los efectos del plan de reestructuración —que, por tanto, no les podría causar perjuicio en su condición de socios— y, subsidiariamente, la ineficacia del plan.

Pues bien, la Audiencia Provincial entendió que la primera petición era «inatendible» y que lo que procedía era declarar la ineficacia del plan que fue solicitada de modo subsidiario. A estos efectos argumentó lo que sigue:

- a) No cabía declarar la no extensión de los efectos de carácter societario del plan de reestructuración a los socios y, al mismo tiempo, mantener en vigor el resto del contenido del plan para los acreedores. Es decir, en palabras de la propia Audiencia, no cabía «trocear» el plan. Conviene recordar que el legislador español no ha previsto la posibilidad —lo que sí se hizo, sin embargo, en la

Directiva (UE) 2019/1023— de que, al estimarse un recurso contra la homologación del plan, el tribunal lo confirme introduciendo modificaciones. De ahí deduce la Audiencia Provincial que, en nuestro sistema, el plan de reestructuración constituye una unidad. Ello significa que habrá de decaer en su totalidad si, en caso de sentencia estimatoria de la impugnación, no resulta posible mantenerlo vigente en su integridad en relación con aquellos a quienes, por no ser impugnantes, deberían en principio extenderse sus efectos. En otros términos: el éxito de la impugnación no puede tener como consecuencia que se extienda a algunos de los afectados sólo una parte del plan de reestructuración que no impugnaron, y no todo el plan en su integridad. Esto es, por otra parte, lo que preveía el propio plan en su clausulado, puesto que el voto favorable de los acreedores se vinculaba decisivamente con la toma del control de la sociedad reestructurada.

- b) Esta solución no sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 661.1 de la Ley Concursal. Según la sentencia reseñada, este precepto —al establecer la regla general de que la estimación supondrá la declaración de que los efectos del plan no se extenderán a los impugnantes— parte de un determinado presupuesto: que será posible la no extensión del plan de reestructuración a los impugnantes y, al mismo tiempo, que podrán mantenerse sus efectos íntegramente frente al resto de los afectados. Por ello, parece plausible entender que (en general) la norma entrará en juego

cuando quienes hayan impugnado con éxito el auto de homologación sean acreedores: el plan no les afectará a ellos, pero afectará, en todo su contenido, «a los demás acreedores y socios» (aunque, ciertamente, dependiendo del contenido del plan de reestructuración, puede no ser seguro que esta aplicación *íntegra* del plan sea posible en todos los casos de impugnación por los acreedores).

Cuando no concurra el presupuesto mencionado, no será posible aplicar en su literalidad la regla del primer inciso del artículo 661.1 de la Ley Concursal. Especialmente delicado será el caso en el que —como sucedía en el asunto que nos ocupa— los impugnantes sean socios de la compañía reestructurada. En efecto, en principio a los socios sólo les afecta la parte «societaria» del plan (al menos en cuanto tales socios; si, además, son acreedores, les afectará también en esta condición). Ahora bien, esa «parte societaria» del plan podrá igualmente afectar a los derechos de los acreedores. Esto supondrá que, si el plan de reestructuración no puede extenderse a los socios (y no pueden aplicarse las medidas societarias previstas), no podrá aplicarse íntegramente (tal y como fue aprobado) a los acreedores, por lo que la solución pasa en tales hipótesis por declarar su ineficacia (decaendo así el plan también para éstos). El caso de la capitalización de créditos en el marco del plan de reestructuración ofrece un buen ejemplo: si el tribunal hubiera declarado la no extensión del plan únicamente frente a los socios impugnantes, la operación de

aumento de capital no habría podido llevarse a cabo en los términos previstos (y, por supuesto, nunca sin la dilución de los socios antiguos —impugnantes—). Ello implicaría que una parte del plan de reestructuración no sería aplicable tampoco a los acreedores, por lo que mantener para ellos la fuerza vinculante del resto del plan habría supuesto, a fin de cuentas, someterlos a un plan distinto al que consintieron. En suma, no se respetaría la integridad del plan. Como esta solución no es aceptable —ésta parece ser la tesis de la Audiencia—, no resultaba aplicable en el caso la regla del artículo 661.1 de la Ley Concursal (que está prevista para casos en los que su aplicación no «trocea» el contenido del plan) y no cabría sino declarar la ineficacia («para todos») del plan de reestructuración.

La sentencia no se ocupa de un problema evidentemente conectado con el anterior. ¿Sería posible no extender los efectos de las previsiones del plan de carácter socie-

tario a unos socios —los impugnantes— y, sin embargo, mantener la extensión de esos efectos para los restantes socios? En un supuesto como el que comentamos: ¿cómo sería posible —sin alterar el plan de reestructuración— mantener la operación de aumento de capital por compensación de créditos para ciertos socios y los acreedores y evitar, al mismo tiempo, que los socios impugnantes vieran diluida su participación en la medida prevista?

Conviene observar, finalmente, que en nuestro caso el aumento de capital ya se había ejecutado y que, incluso, había sido inscrito en el Registro Mercantil. La Audiencia consideró que la declaración de ineficacia del plan de reestructuración impugnado —que llevaba consigo la ineficacia del aumento de capital— debía permitir modificar el contenido del Registro para adecuarlo a la realidad declarada judicialmente. En consecuencia, ordenó librar mandamiento al Registro Mercantil para que se procediera a la cancelación de la inscripción del aumento de capital.